



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 27

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/02/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2018 00733 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA.	NERY TATIANA NIZ ARIAS	Auto Ordena Remisión de Expediente ordena nuevamente remitir a ejecucion	19/02/2024	1	
68001 40 03 010 2018 00733 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA.	NERY TATIANA NIZ ARIAS	Auto Ordena Secuestro de Bienes Muebles resuelve derecho de peticion y ordena secuestro vehiculo	19/02/2024	2	
68001 40 03 010 2019 00717 00	Ejecutivo Singular	SIKA COLOMBIA S.A.S.	EDISON VARGAS GUZMAN	Auto Ordena Remisión de Expediente remite a ejecucion	19/02/2024	1	
68001 40 03 010 2019 00717 00	Ejecutivo Singular	SIKA COLOMBIA S.A.S.	EDISON VARGAS GUZMAN	Auto decreta levantar medida cautelar	19/02/2024	2	
68001 40 03 010 2020 00050 00	Verbal	LUCINDA DEL CARMEN RIVERA CHAPARRO	CONSUELO CACERES CHAPARRO	Auto que Ordena Correr Traslado NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE Y TRASLADO EXCEPCIONES	19/02/2024		
68001 40 03 026 2021 00011 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	CARMEN CECILIA VELASCO VELASCO	Auto de Tramite Requiere demandante	19/02/2024	1	
68001 40 03 010 2021 00063 00	Ejecutivo Singular	JORGE MILLAN SANTOS	RUBEN DARIO MORA ALVAREZ	Auto de Tramite requiere demandante	19/02/2024		
68001 40 03 010 2021 00173 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS- CORFAS-	FLOR DE MARIA LOPEZ VERA	Auto Nombra Curador Ad - Litem Dra. NANCY ROCIO SANCHEZ SOLEDAD	19/02/2024	1	
68001 40 03 010 2021 00305 00	Verbal	ARTHUR HAROL PARRIS ACOSTA	HELEN ACOSTA DE PARRIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA 20/06/2024 9:00 AM	19/02/2024		
68001 40 03 010 2021 00367 00	Ejecutivo Singular	JORGE GUSTAVO ULLOA VILLAMIZAR	ROMANO LUIS REINEL BENITEZ	Auto Ordena Remisión de Expediente	19/02/2024	1	
68001 40 03 010 2021 00480 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA	MARTHA HELENA CALDERON GARCIA	Auto de Tramite pone conocimiento	19/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2021 00483 00	Ejecutivo Singular	WILSON RICO RUBIO	CATALINA ROJAS PINTO	Auto de Trámite Tiene en cuenta citatorio	19/02/2024	1	
68001 40 03 010 2021 00526 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	LEOVANY CACERES BENITEZ	AURA HERMENCIA ARIAS	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO NULIDAD	19/02/2024		
68001 40 03 010 2021 00632 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA	RICARDO QUINTERO BECERRA	Sentencia Anticipada	19/02/2024		
68001 40 03 010 2022 00019 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SOL	SAMUEL SURWAY	Auto termina proceso pago total	19/02/2024		
68001 40 03 010 2022 00678 00	Ordinario	LUIS ALEJANDRO SILVA GALVIS	TORIBIO SILVA ARDILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS 25/06/2024	19/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00683 00	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/CREDICORP-CAPITAL FIDUCIARIA S.A.	BEATRIZ HERRERA FLOREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	19/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00012 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	HECTOR ENRIQUE ZAPATA CAMARGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00012 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	HECTOR ENRIQUE ZAPATA CAMARGO	Auto decreta medida cautelar	19/02/2024	2	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO- MINIMA CUANTIA
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00733-00
Demandante: MUNDO CROSS LTDA
Demandado: NETY TATIANA NIZ
Asunto: **AUTO ORDENA SECUESTRO- RESUELVE DERECHO DE PETICION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: resolver derecho de petición y ordenar secuestro del vehículo dejado a disposición. Bucaramanga 19 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 19 de febrero de 2024

Désele respuesta a la patente e infórmesele al peticionario que el derecho de petición es una figura constitucional consagrada, con el fin de que las personas puedan obtener **de las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las AUTORIDADES JUDICIALES.

No obstante, se le informa que una vez revisado el expediente y como quiera que el vehículo de placas TFM-72D, fue dejado a disposición del juzgado por cuenta de la estación de Policía del Cesar subestación Atanquez- Cesar, quien informa que el vehículo se encuentra en el parqueadero Depósitos Judiciales Jurídicos UPAR SAS ubicado en la calle 7 B No.23-63 Barrio Villa Concha Valledupar-Cesar.

Se ordena LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del precitado vehículo de propiedad de la demandada NERY TATIANA NIZ ARIAS, se dispone comisionar al señor Director de Transito del Cesar IDTRACESAR, con las facultades del artículo 40 del C.G.P., incluidas las de subcomisionar y las demás necesarias para llevar a cabo la labor encomendada. Igualmente dispone designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma de \$150.000. Líbrese el Despacho comisorio, con los insertos del caso.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 27; hoy 20/02/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2018-0733-00
Demandante: MUNDO CROSS LTDA
Demandado: NERY TATIANA NIZ ARIAS
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** – ORDENA REMITIR EJECUCION

Constancia Secretarial:

Al despacho del Señor Juez, para resolver consulta de título consignados a razón de este proceso. Provea.

Bucaramanga, 19 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de febrero de 2024

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

Ahora, en cuanto a la consulta de los títulos judiciales, se observa en el sistema SIGLO XXI que no existen títulos consignados a razón de este proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 27; hoy 20/02/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 19 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

**PROCESO: SUCESIÓN INTESADA/ACUMULADA LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD CONYUGAL.**
CAUSANTES: TORIBIO SILVA ARDILA Y SILDANA GALVIS DE SILVA.
RADICADO: 680014003010-2022-00678-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Del estudio del expediente, se observa que los señores MATEO SILVA OVIEDO, JOSE IGNACIO SILVA OVIEDO y SILVIA FERNANDO SILVA OVIEDO quienes actúan en representación del progenitor JOSE IGNACIO SILVA GALVIS fallecido e hijo de los causantes de la referencia, se pronunciaron mediante correos electrónicos el 31 de agosto de 2023 manifestando repudio a la herencia, ratificada el 11 de enero de 2024 mediante escritos firmados, con huellas y nota presentación personal vía notarial, además en el mismo sentido y mediante profesional en derecho, con poder autentico vía notarial, reiteran la manifestación de repudio, teniéndose por cumplido el requerimiento que trata el art. 492 del CGP, y sus efectos jurídicos concordante con el 1289 del Código Civil. Se reconoce personería jurídica a la Dra. SONIA SALGADO SILVA con cedula 53.010.824 con TP. No. 276.673 del CSJ para los fines de mandato conferido.

Como se encuentra vencido el termino de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes, y en aplicación al artículo 501 del Código General del Proceso, se convoca a audiencia de inventarios y avalúos, para **veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

Se recuerda a los interesados que cinco (5) días antes de la audiencia deberán presentar los documentos que acrediten la existencia de los bienes que conforman la masa social o herencia y la titularidad del derecho en cabeza de los ex cónyuges o causante y correr traslado a los demás interesados, tratándose de bienes sujetos a registro con el respectivo certificado de libertad y tradición y títulos escriturarios con expedición no mayor de cinco (5) días y de bienes muebles, debidamente clasificados, relacionados, identificados con sus características que permitan su individualización y poder de quienes se encuentran, tal como lo prevé el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009, 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936. Igualmente se requiere que presten la colaboración para la práctica de las diligencias que se programen y evitar desgaste judicial, cumpliendo con esta carga procesal.



Advirtiéndolo, que la audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma o aplicación CALL LIFESIZECLOUD. Se solicita que estén conectados 15 minutos antes de la hora de la audiencia, con los medios tecnológicos idóneos (internet con buena capacidad, cámara y micrófono) así como en un sitio que permita la realización de la audiencia sin interferencias de ruido u otros distractores. Las personas que no puedan acceder a servicios tecnológicos o así lo dispongan pueden asistir de manera presencial a las instalaciones del juzgado, señalándose la sala presencial en la que se realizará la conexión a la audiencia.

Las partes podrán consultar el proceso, el cual queda a su disposición, de forma virtual, pidiendo la autorización o enlace para su ingreso, al correo electrónico del juzgado: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

....

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 20 de febrero de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
027

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-0717-00
Demandante: SIKA COLOMBIA SAS
Demandado: EDINSON VARGAS GUZMAN
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** – MEDIDA CAUTELAR

Constancia Secretarial: lo pertinente respecto a: remitir a ejecución Bucaramanga 19 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que este despacho judicial no es competente para continuar con el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA 13-9984, de septiembre 5 de 2013, artículo 8º, inciso 1º; acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 del consejo Superior de la Judicatura, se dispone remitir a la secretaria de Ejecución Civil Municipal- Reparto- de Bucaramanga, las presentes diligencias, para lo de su cargo.

En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaria la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Finalmente, y como quiera que la apoderada solicita link del expediente, este será compartido al email aportado por la Dra. ESSY MARQUEZ G. apoderada demandante y por la plataforma VISOR.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 27; hoy 20/02/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se allega escrito de la parte demandada. Se realizó contestación de la demanda. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 19 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE LUIS LOPEZ MARTINEZ.
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3.
RADICADO: 680014003010-2020-00500-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta memorial que antecede, se tendrá por notificado por conducta concluyente (inciso 3º del artículo 301 del C.G.P.) del mandamiento de pago proferido en el presente proceso a PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3. Por secretaría envíese el expediente digital al correo electrónico L.SANTOS@SGNPL.COM quien ya realizó contestación de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede, y en concordancia con el artículo 391 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 20 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____027____

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA**

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-026-2021-00011-00
Demandante: JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES
Demandado: CARMEN CECILIA VELASCO VELASCO y MARÍA EUGENIA
VELASCO VELASCO
Asunto: **AUTO REQUIER PARTE DEMANDANTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de informarle que el apoderado de la parte actora allegó la notificación personal de la demandada CARMEN CECILIA VELASCO VELASCO. Bucaramanga. 19 de febrero de 2024. Favor proveer

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho REQUIERE al apoderado dela parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 1 de febrero del año que avanza, esto es notificar a la demandada MARIA AUGENIA VELASCO VELASCO.

Ahora respecto a la notificación personal allegada de la demandada CARMEN CECILIA ELASCO VELASCO, se advierte al apoderado que esta ya obra dentro del expediente en los archivos PDF identificados con los números del 043 y 044 del cuaderno 1, tal como se dispuso tenerla en cuenta mediante auto del adiado 19 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 027; hoy
20/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 19 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE MILLAN SANTOS.
DEMANDADO: RUBEN DARIO MORA ALVAREZ.
RADICADO: 680014003010-2021-00063-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada y emplazada RUBEN DARIO MORA ALVAREZ, no se ha presentado para realizar la notificación personal del auto de mandamiento de pago o del auto admisorio dentro del término de emplazamiento, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de un Curador Ad-Litem seleccionado de la lista previamente elaborada por este Juzgado, como es a:

ABOGADO	CORREO
JAIME OSPITIA VALENCIA	jaosva41@gmail.com

Y a quien se le advierte lo contenido en el numeral 7 del art. 48 del Código General del Proceso, como es que “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”.

A ello, se indica que los términos para la contestación de la demanda iniciarán una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del expediente digital.

De esto, se indica a la parte demandante que, si la persona designada rehusara aceptar el encargo de curaduría, como parte accionante e interesada tiene la facultad de presentar ante este despacho la información pertinente de un togado idóneo para ser nombrado como curador ad litem. Dicho candidato deberá cumplir los requisitos establecidos por la ley, esto, con el objetivo de agilizar el trámite procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy 20 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___027___</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 19 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS- CORFAS-
DEMANDADO: FLOR DE MARIA LOPEZ VERA y CENOBIA VERA DE LOPEZ.
RADICADO: 680014003010-2021-00173-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada y emplazada FLOR DE MARIA LOPEZ VERA y CENOBIA VERA DE LOPEZ, no se ha presentado para realizar la notificación personal del auto de mandamiento de pago o del auto admisorio dentro del término de emplazamiento, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de un Curador Ad-Litem seleccionado de la lista previamente elaborada por este Juzgado, como es a:

ABOGADA	CORREO
NANCY ROCIO SANCHEZ SOLEDAD	nrocisol@hotmail.com

Y a quien se le advierte lo contenido en el numeral 7 del art. 48 del Código General del Proceso, como es que “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”.

A ello, se indica que los términos para la contestación de la demanda iniciarán una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del expediente digital.

De esto, se indica a la parte demandante que, si la persona designada rehusara aceptar el encargo de curaduría, como parte accionante e interesada tiene la facultad de presentar ante este despacho la información pertinente de un togado idóneo para ser nombrado como curador ad litem. Dicho candidato deberá cumplir los requisitos establecidos por la ley, esto, con el objetivo de agilizar el trámite procesal.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy 20 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___027___</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>
--

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso se encuentra en etapa procesal de fijar fecha para audiencia, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 19 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSEPHINE PARRIS NICHOLSON; ARTHUR HAROL PARRIS ACOSTA; JULIAN GUILLERMO PARRIS ALBORNOZ Y JHON ALEXANDER PARRIS GARAVITO.
DEMANDADO: HELEN ACOSTA PARRIS; JOSE ALEJANDRO DIAZ PARRIS; VIVIAN CLAUDIA PARRIS ACOSTA Y ANDREA MARIA PINTO RODRIGUEZ.
RADICADO: 680014003010-2021-00305-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, resulta procedente seguir con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte demandada HELEN ACOSTA PARRIS; JOSE ALEJANDRO DIAZ PARRIS; VIVIAN CLAUDIA PARRIS ACOSTA Y ANDREA MARIA PINTO RODRIGUEZ se encuentran debidamente notificados.

En razón a lo anterior, señálese la hora de las 9:00 a.m. del veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndole que la audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma o aplicación CALL LIFESIZECLOUD. Se solicita que estén conectados 15 minutos antes de la hora de la audiencia, con los medios tecnológicos idóneos (internet con buena capacidad, cámara y micrófono) así como en un sitio que permita la realización de la audiencia sin interferencias de ruido u otros distractores. Las personas que no puedan acceder a servicios tecnológicos o así lo dispongan pueden asistir de manera presencial a las instalaciones del juzgado, señalándose la sala presencial en la que se realizará la conexión a la audiencia.



Las partes podrán consultar el proceso, el cual queda a su disposición, de forma virtual, pidiendo la autorización o enlace para su ingreso, al correo electrónico del juzgado: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 20 de febrero de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
027

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-0367-00
Demandante: JORGE GUSTAVO ULLOA VILLAMIZAR
Demandado: ROMANO LUIS REYNEL BENITEZ
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** – MEDIDA CAUTELAR

Constancia Secretarial:

Al despacho del Señor Juez, para resolver solicitud de impulso procesal. Provea.
Bucaramanga, 19 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 19 de febrero de 2024

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 27; hoy
20/02/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-0480-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE- COMULFONCE
Demandado: DIANA XIMENA HERRERA SANTOS Y OTRA
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** – PONE CONOCIMIENTO

Constancia Secretarial: lo pertinente respecto a: poner en conocimiento las respuestas allegadas. Bucaramanga 19 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de febrero de 2024

Como quiera se recibió respuesta del pagador del ICBF y de la Oficina de Registros Públicos, se pone en conocimiento de la parte actora las cuales puede revisar ingresando al expediente virtual mediante el link compartido el 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 27; hoy 16/02/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p style="text-align: right;">EN</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS - EJECUTIVO A CONTINUACION - MINIMA CUANTIA -
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00483-00
Demandante: CATALINA ROJAS PINTO
Demandado: WILSON RICO RUBIO
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de informarle que ala parte actora allegó la citación para notificación personal remitida al aquí demandado. Bucaramanga. 19 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 19 de febrero de 2024

Observado el informe secretarial que antecede, el despacho tiene en cuenta la citación para notificación personal del demandado WILSON RICO RUBIO, por cuanto fue remitida a la dirección reportada por la parte actora y su resultado de entrega fue positivo, así las cosas se ordena notificar por aviso al precitado demandado, en aplicación a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándosele a la parte actora que el aviso debe ser elaborado por la parte interesada y remitirlo por ésta por servicio postal autorizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 027; hoy 20/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se presentó solicitud de nulidad. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 19 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEMANDANTE: **LEOVANY CACERES BENITEZ.**
DEMANDADO: **AURA HERMENCIA ARIAS y otros.**
RADICADO: **680014003010-2021-00526-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que se tiene para el día 20 de febrero hogaña se fijó fecha para audiencia, sin embargo, el día 16 de este mes y año se presentó solicitud de nulidad.

A esto, en aras de mejores garantías procesales de las partes como es el derecho de contradicción, este juzgado dispone que **por la secretaría de este despacho se corra el respectivo traslado a las partes del escrito de nulidad presentado el 16 de febrero de 2023**, para que en el término de ley se realicen las manifestaciones que estimen pertinentes. Una vez cumplido el término del respectivo traslado, pásese al despacho para el trámite pertinente.

Se pone en conocimiento de las partes el escrito allegado respectivo a avalúo comercial y los presentados con posterioridad al 23 de octubre de 2023, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes. A ello, en aras de claridad en su estudio y contradicción, presentarse las manifestaciones *-si se realizan-* en escrito diferente al traslado de la nulidad.

Claro lo anterior, **se dispone aplazar la audiencia programada para el día 20 de febrero de 2024**, y una vez resuelta la petición de nulidad se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 20 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___027___

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA**

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA.
DEMANDADO: RICARDO QUINTERO BECERRA y DIANA JIMENA MURILLO BUSTOS.
RADICADO: 680014003010-2021-00632-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA contra RICARDO QUINTERO BECERRA y DIANA JIMENA MURILLO BUSTOS después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo certificado expedido por el administrador de propiedad horizontal presentado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA, la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 12 de noviembre de 2021 libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: **RICARDO QUINTERO BECERRA** se notificó por conducta concluyente mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, remitiéndosele el link el 28 de febrero de 2022, quien contesta la demanda en término; **DIANA JIMENA MURILLO BUSTOS** se notificó por conducta concluyente mediante auto de fecha 1 de junio de 2023, quien contesta la demanda en término.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.
2. PAGO PARCIAL.
3. FALTA DE EXIGIBILIDAD O LEGITIMACIÓN POR PASIVA.



Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien no allegó manifestación al respecto.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladoras del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿SE DEBEN TENER EN CUENTA LOS PAGOS REALIZADOS A LA OBLIGACIÓN Y CON ANTERIORIDAD A LA DEMANDA? ¿A QUIÉN SE PUEDE HACER EXIGIBLE UNA OBLIGACIÓN QUE CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.
- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

V. ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...).”*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución **CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL** está por valor total de \$3.801.700, a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Argumenta el demandado RICARDO QUINTERO BECERRA, que la parte accionante está queriendo cobrar equivocadamente doce (12) cuotas de administración, las cuales el ejecutado pagó oportunamente y en ciertos meses la multa o sanción, tal como lo establece el estatuto del conjunto.



A esto, en el término de traslado de la contestación de la demandada, la parte demandante guardó silencio.

Reclama el ejecutado la excepción de cobro de lo no debido, precisando sobre el pago reclamado, a esto, se tiene que el pago es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (art 1625 C.C.) y que consiste en el cumplimiento de la prestación a la cual se obliga el deudor con el acreedor. El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (art 1626 C. C.), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (art 1627 C. C.) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (art 1634 C. C); además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (art. 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

Ahora bien, el Conjunto Residencial Altos De Fontana se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, el cual está reglamentado en la Ley 675 de 2001, que tiene por objeto regular la forma especial de dominio “propiedad horizontal”, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes; en dicha ley se encuentran especificados los derechos y deberes de cada una de las partes, así mismo el art. 29 cita:

“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. ...”

En el caso de marras, la administración del Conjunto está cobrando lo que por ley le corresponde, si bien el ejecutado realizó unos pagos parciales, estos se analizarán en detalle en la excepción siguiente denominada “pago parcial”. En cuanto al cobro, este es legalmente exigible, pues nace de una obligación contraída y que el ejecutado es conecedor del mismo; además el documento que soporta dicha obligación está debidamente acreditado y cumple con las exigencias dadas en la ley, que es ser claro, expreso y exigible, fundamentado jurídicamente en el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



Así las cosas, se hace necesario desestimar la excepción denominada “cobro de lo no debido”.

EXCEPCIÓN 2. PAGO PARCIAL.

En la contestación de demanda, señala el señor RICARDO QUINTERO BECERRA, con los documentos que anexó como pruebas, indica que se reflejan las consignaciones de los dineros, con los cuales puntualmente canceló esas cuotas de administración del Conjunto Altos De Fontana, relacionados equivocadamente en la demanda.

A esto, en el término de traslado de la contestación de la demandada, la parte demandante guardó silencio.

A lo anterior, para este despacho se torna necesario dilucidar los requisitos para que se configure un pago de la obligación, y verificar si en el presente caso se cumplen dichos requisitos.

El pago es uno de los medios de extinguir las obligaciones, tal como se encuentra indicado en el artículo 1625 del Código Civil, el cual cita:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

*1. Por la solución o pago efectivo.
(...)”*

Visto de lo anterior, los medios de extinción de las obligaciones son los hechos o negocios en virtud de los cuales la obligación deja de existir. Con la extinción de la obligación se producen dos efectos importantísimos: el deudor recupera su libertad jurídica y el acreedor pierde un derecho patrimonial.

Para el presente, se analiza el pago, el cual lo define el artículo 1626 ejusdem como *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*

De esto, se puede deducir que el pago es el medio más idóneo de la extinción de las obligaciones, y que su requisito es el satisfacer plenamente o el cumplimiento de la obligación debida. El más fundamental de sus efectos consiste en la extinción de la obligación. Supone necesariamente la existencia de una obligación previa destinada a extinguirse mediante el pago.

Si bien uno de los demandados alega pagos parciales, es necesario que dichos pagos se prueben, ya que sin prueba alguna no se puede tomar una decisión que produzca efectos jurídicos.



Al respecto, se tiene que *“La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia; ésta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez.”*¹

De lo dicho, es necesario definir que por prueba:

“se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad respecto a la existencia o inexistencia de otro hecho.

(...)

*Por tanto, toda decisión fundada en una prueba actúa por vía de conclusión: dado tal hecho, se llega a la conclusión de la existencia de tal otro.”*²

Para el caso de marras, se allega prueba de cada una de las consignaciones efectuadas por el señor RICARDO QUINTERO BECERRA, así:



¹ Parra Quijano, Jairo, Manual De Derecho Probatorio. LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, 2006, pág. 73.

² Bentham, Jeremy, TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES. Editorial Jurídica Universitaria. 2001, pág. 1.



De las anteriores consignaciones, se destaca que todas se realizaron a la cuenta No. 08961275406 y que el ejecutado manifiesta que se encuentra a nombre del conjunto Altos de Fontana, manifestación que se puede corroborar en la cláusula quinta del convenio de pago Nro 002-2018, suscrito el 09 de mayo de 2018 entre el propietario del bien inmueble y la abogada del conjunto, así:

cancelado el 50% de la obligación. **QUINTO:** La obligación será cancelada conforme autorice la administración del Conjunto Residencial Altos de Fontana, por lo tanto; en atención a que el propietario no reside en esta ciudad y a fin de facilitar el cumplimiento de este acuerdo se le indica que el número de la cuenta a la cual debe consignar es la **No.08961275406 CUENTA CORRIENTE DEL BANCO BANCOLOMBIA A NOMBRE DEL CONJUNTO RESDEINCIAL ALTOS DE FONTANA. PARÁGRAFO.** El propietario se

De esta manera, tiene este juzgado por demostrado el pago parcial de algunas cuotas de administración, las cuales fueron efectuadas con anterioridad a la presentación de la demanda.



Ahora bien, en aras de la claridad de atribuciones de los pagos, este despacho procederá a realizar una relación de los mismos, así:

Cuota	v/r cobrado	v/r pagado	Fecha de pago
Mayo / 2019	\$92.000	\$316.000	10/05/2019
Junio / 2019	\$131.000	\$257.000	10/06/2019
Julio / 2019	\$131.000	\$116.000	10/07/2019
Agosto / 2019	\$131.000	\$140.000	21/08/2019
Septiembre / 2019	\$131.000	\$140.000	27/09/2019
Octubre / 2019	\$131.000	\$118.000	09/10/2019
Noviembre / 2019	\$131.000	\$270.000	18/10/2019
Diciembre / 2019	\$131.000		
Enero / 2020	\$138.000	\$138.000	31/01/2020
Febrero / 2020	\$138.000	\$138.000	27/02/2020
Marzo / 2020	\$138.000	\$ 250.000	30/04/2020
Abril / 2020	\$138.000		
Mayo / 2020	\$138.000	\$ 0	
Junio / 2020	\$138.000	\$ 0	
Julio / 2020	\$138.000	\$ 0	
Agosto / 2020	\$138.000	\$ 0	
Septiembre / 2020	\$138.000	\$ 0	
Octubre / 2020	\$138.000	\$ 0	
Noviembre / 2020	\$138.000	\$ 0	
Diciembre / 2020	\$138.000	\$ 0	
Enero / 2021	\$142.000	\$ 0	
Febrero / 2021	\$142.000	\$ 0	
Marzo / 2021	\$142.000	\$ 0	
Abril / 2021	\$142.000	\$ 0	
Mayo / 2021	\$142.000	\$ 0	
Junio / 2021	\$142.000	\$ 0	
Julio / 2021	\$142.000	\$ 0	
Agosto / 2021	\$142.000	\$ 0	
TOTAL	\$3.801.700	\$ 1.883.000	

Del valor total pagado por el ejecutado, es necesario descontar el valor pacta en el acuerdo de pago suscrito entre las partes, correspondiente a los meses de mayo y junio, esto es \$341.000, quedando un valor de pago parcial de \$1.542.000, esto es, que se tendrá como pagado el valor de \$1.542.000, de los cuales en la respectiva liquidación del crédito serán tenidos en cuenta por monto y fecha de consignación.

Se precisa que en el descorrer de la contestación de la demanda, la parte demandante no tachó de falsos o de desconocimiento los documentos presentados por la parte demandada y acá referidos.



Así las cosas, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

- *El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.* Como es para el caso de marras de los certificados de deuda.
- *El deudor tiene la carga de demostrar el pago.* Carga que ha cumplido, pues allega prueba que permita dar seguridad respecto del pago del valor pretendido como son las consignaciones ya referidas.

Por consiguiente, se hace necesario declarar prospera la excepción denominada “pago parcial de la obligación”.

EXCEPCIÓN 3. FALTA DE EXIGIBILIDAD O LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Plantea la ejecutada, DIANA JIMENA MURILLO BUSTOS, que ella es una mera tenedora del bien inmueble y allega el contrato de arrendamiento firmado con el señor RICARDO QUINTERO BECERRA de fecha 03 de mayo del 2019.

A esto, en el término de traslado de la contestación de la demanda, la parte demandante guardó silencio.

A lo anterior, para este juzgado se torna necesario dilucidar y discernir el concepto de legitimación en la causa, a la cual la jurisprudencia constitucional se ha referido como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.

De esto, se ha sostenido⁴ que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

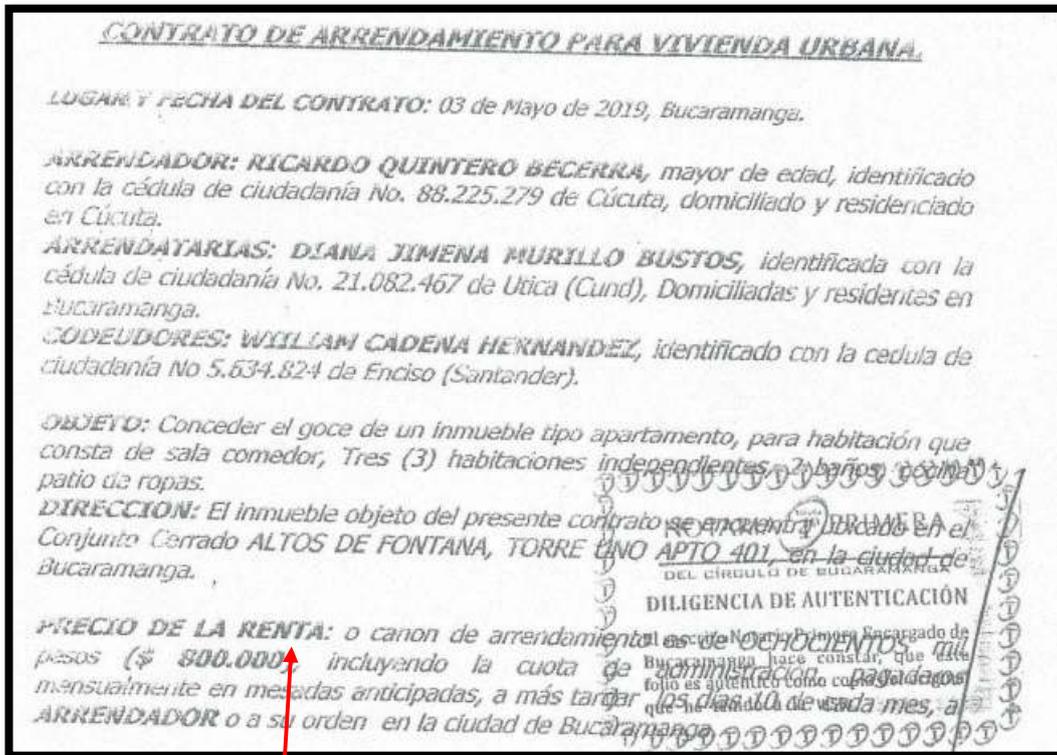
Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron **no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.**

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁴ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.



Ahora bien, al caso concreto que atañe a este despacho, es necesario determinar si la ejecutante es o no titular de la obligación que se le indilga, por ende, se procede a analizar exhaustivamente el contrato de arrendamiento otorgado entre la tenedora y el propietario del bien inmueble, en cuanto al pago de la cuota de administración, así:



De esto, en el “PRECIO DE LA RENTA” o canon de arrendamiento, se evidencia que el valor de este incluye la cuota de administración, por ende, esta obligación le corresponde al propietario del inmueble.

Para clarificar lo anterior, es necesario mencionar el concepto de contrato, el cual es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa (art. 1495 C.C.), convirtiéndose este en ley para las partes (art. 1602 C.C.) y surgiendo unas obligaciones para cada una de los intervinientes que quedan plasmadas en dicho contrato.

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenios (art 1494 C.C.), en marras **la obligación para la ejecutante de pagar la administración no nació a la vida jurídica**, porque no estaba plasmada en el contrato, por ende, no estaba obligada al pago por este concepto; en ese orden de ideas, le correspondía el pago de la administración del bien inmueble al propietario, ya que por voluntad propia lo plasmo en el contrato en mención.

Así las cosas, se hace necesario declarar prospera la excepción de falta de legitimidad o legitimación por pasiva presentada por DIANA JIMENA MURILLO BUSTOS.



A esto, el artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, indican que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su extinción deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación.
- El deudor tiene la carga de demostrar la extinción de la obligación.

Ante el caso de marras y a manera de silogismo, se tiene que el acreedor/demandante demostró la existencia de la obligación con la presentación del título ejecutivo - CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL, a lo que el demandado **RICARDO QUINTERO BECERRA, PARCIALMENTE** demostró la extinción de la obligación por medio de las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL y como resultado de ello, se hace necesario declarar parcialmente próspera la excepción y confirmar parcialmente el auto que emitió el mandamiento de pago para proceder a seguir adelante con la ejecución sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, según se expuso con anterioridad, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.; y frente a la demandada **DIANA JIMENA MURILLO BUSTOS, demostró la FALTA DE EXIGIBILIDAD O LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, y como resultado de ello, se hace necesario declarar próspera la excepción, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas en su contra.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada **DIANA JIMENA MURILLO BUSTOS** de **FALTA DE EXIGIBILIDAD O LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas a nombre de **DIANA JIMENA MURILLO BUSTOS**. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes de **DIANA JIMENA MURILLO BUSTOS** cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



-procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTA: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada **RICARDO QUINTERO BECERRA** y denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL, y tener como pagado el valor de \$1'542.000, de los cuales en la respectiva liquidación del crédito serán tenidos en cuenta por monto y fecha de consignación, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021, según lo precisado en la parte motiva y en el ordinal CUARTO de esta sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

SÉPTIMO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOVENO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/cte (\$238.560,00), a cargo de la parte demandada **RICARDO QUINTERO BECERRA** y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

DECIMO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 20 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___027___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO- MINIMA CUANTIA
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00019-00
Demandante: EDIFICIO PORTAL DEL SOL
Demandado: ROSA CRISTINA PLAAS ARCHILA Y SAMUEL SURMAY
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se deja constancia que no existe embargo del remanente ni del crédito. Bucaramanga 19 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de febrero de 2024

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, por cancelar el valor adeudado incluido los intereses generados y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la petición reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso para decretar la Terminación del proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, que hicieran los demandados.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la presente actuación.

TERCERO: En firme la presente determinación, se ordena archivar en forma definitiva las diligencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 27; hoy 20/02/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00012-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HÉCTOR ENRIQUE ZAPATA CAMARGO
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinentes respecto del escrito de subsanación de la demanda presentado dentro del término concedido por el juzgado. Bucaramanga. 19 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de febrero de 2024

Observada la constancia secretarial que antecede, el despacho acoge los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, razón por la cual dispone darle trámite a la presente demanda.

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por ALVARO MONTERO AGON, y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **HÉCTOR ENRIQUE ZAPATA CAMARGO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que se dicte mandamiento ejecutivo por unas sumas de dinero contenidas en el pagaré anexo a la demanda; aunado a los intereses remuneratorios y de mora y las costas del proceso.

Allegó como prueba de la obligación existente, el pagaré No.110000722122 por valor de \$111.813.972 por concepto de capital y \$6.871.094 por intereses corrientes, de donde se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por lo anterior, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y de acuerdo a la norma 422 idem, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representada legalmente por ALVARO MONTERO AGON, y en contra de **HÉCTOR ENRIQUE ZAPATA CAMARGO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas:

- a. **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$111.813.972)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.110000722122, anexo a la demanda. Aunado a los intereses moratorios, liquidados bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 12 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b. **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$6.871.094)**, por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 25 de julio de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo reglado por el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.

CUARTO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos presentados como título ejecutivo- UN (1) PAGARE- y demás documentos que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: El despacho le informa a la parte actora que para tener acceso al expediente digital se le remitirá el link al correo electrónico, una vez ejecutoriado el presente auto, el cual lo debe tener presente y no olvidarlo para no congestionar de trámites administrativos al juzgado. Igualmente, se le informa que el expediente consta de dos cuadernos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 027; hoy 20/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-0683-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
Demandado: BEATRIZ HERRERA FLÓREZ
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de informarle que la parte actora allegó la notificación personal realizada a la aquí demandada. Igualmente para informar que venció el término de traslado de la demanda y la pasiva no la contestó ni propuso excepciones. Bucaramanga. 19 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 19 de febrero de 2024

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2023, éste estrado dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**, representado legalmente por Claudia Yolanda Velásquez Ulloa y en contra de **BEATRIZ HERRERA FLÓREZ**, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dicha suma la debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El proveído señalado, fue notificado **PERSONALMENTE** (inciso 3° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022) a la demandada **BEATRIZ HERRERA FLÓREZ** conforme consta en los archivos pdf identificados con los números 13 a 15 del cuaderno principal, dejando transcurrir en silencio el término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo.

El Artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado, escenario que se enmarca dentro de lo acontecido en las plenarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**, representado legalmente por Claudia Yolanda Velásquez Ulloa y en contra de **BEATRIZ HERRERA FLÓREZ**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago a que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar la práctica del avalúo y el remate de los bienes que en el futuro se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

QUINTO: Señálese la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$613.255) como agencias en derecho, a cargo de la demandada y a favor del demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 C.G.P., concordante con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 1°, así como en el punto 1.4. del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 027; hoy 20/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S